

**Expediente:**

TJA/1<sup>º</sup>S/260/2020

**Actor:**

Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A. C., a través de su presidente del Consejo Directivo [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercera interesada:**

Integrantes del Comité Electo.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado. ....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	8
Razones de impugnación.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	12
Análisis de fondo.....	12
Consecuencias de la sentencia. ....	23
III. Parte dispositiva. ....	24

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La actora impugnó en la demanda punto de acuerdo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, de fecha 27 de agosto del 2020; y la convocatoria de fecha tres de diciembre del 2020, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, para la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento para la Administración, Operación y Distribución del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Infraestructura, Equipo Hidráulico y de Oficina. En la ampliación de demanda impugnó la convocatoria para la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de

Agua Potable y Saneamiento que comprende las colonias La Joya, Álvaro Leonel, Tetillas y Amador Salazar de fecha 3 de diciembre de 2020. La actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado y se declaró la nulidad lisa y llana. Por consecuencia, se dejó sin efecto legal alguno los actos que derivaron del primer acto impugnado.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/260/2020.**

### I. Antecedentes.

1. UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C., a través de su presidente del Consejo Directivo [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 08 de diciembre de 2020, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2020. A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas se abstuvieran de continuar con el proceso de elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento para la Administración, Operación y Distribución del Servicio de Agua Potable, en los términos de la convocatoria de 03 de diciembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.
- b) COMITÉ TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN.
- c) REGIDOR TITULAR DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.
- e) DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

Se tuvo como terceros interesados a los INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTO:

- f) PRESIDENTE ELECTO, [REDACTED]
- g) SECRETARIA ELECTA, [REDACTED]
- h) TESORERO ELECTO, [REDACTED]

i) COMISARIA ELECTA, [REDACTED]

Como actos impugnados en la demanda:

- I. El punto de acuerdo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, de fecha 27 de agosto del 2020.
- II. La convocatoria de fecha tres de diciembre del 2020, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, para la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento para la Administración, Operación y Distribución del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Infraestructura, Equipo Hidráulico y de Oficina.

Como pretensión:

- A. Se pretende la nulidad absoluta y de todos los efectos legales de la convocatoria que constituye el acto reclamado.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. Los terceros interesados INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTO, comparecieron al proceso, haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieron.
4. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Además, amplió su demanda, en los siguientes términos:

Señaló como autoridad demandada en la ampliación de demanda a la:

j) COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

Como actos impugnados en la ampliación de demanda:

- III. La convocatoria para la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento que comprende las colonias La Joya, Álvaro Leonel, Tetillas y Amador Salazar de fecha 3 de diciembre de 2020.

Como pretensión:

- B. Se pretende la nulidad absoluta y de todos los efectos legales de la convocatoria de fecha 3 de diciembre del 2021, emitido por la nueva autoridad ordenadora COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

5. La ampliación de demanda fue admitida el 26 de mayo de 2020, ordenándose emplazar a la demandada; quien contestó la ampliación de demanda mediante escrito registrado con el número 2069. Con este escrito se dio vista a la parte actora, quien la desahogó el 17 de agosto de 2021, a través del escrito registrado con el número 2650.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 28 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2022, desahogándose las pruebas y los alegatos de las partes. Se reservó el cierre de instrucción por estar transcurriendo el plazo de tres días otorgado a la actora, el cual desahogó el 11 de enero de 2022, mediante escrito registrado con el número 45. Por medio del acuerdo de fecha 10 de febrero de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Yautepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los

artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

10. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II. y 4. III. una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
- I. El punto de acuerdo 4, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, por medio del cual los integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, analizaron, discutieron, deliberaron y aprobaron emitir la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec.
  - II. La convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020, emitida por la COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN, para la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, para la Administración, Operación y Distribución del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Infraestructura, Equipo Hidráulico y de Oficina, de las colonias La Joya, Álvaro Leonel, Tetillas y Amador Salazar, pertenecientes al municipio de Yautepec, Morelos.
11. No se tiene como acto impugnado el señalado en la ampliación de demanda porque es similar al señalado como segundo acto impugnado en la demanda.
12. La existencia del primer acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que remitieron las autoridades demandadas, la cual puede ser constatada en las páginas 139 a 149 del proceso. La existencia del segundo acto impugnado quedó demostrada con la convocatoria que exhibió la parte actora, la cual puede consultarse en las páginas 10 a 14 de autos; la cual, adminiculada con la contestación de demanda en la que las autoridades demandadas defendieron su legalidad, queda demostrada su existencia. Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
14. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron que la actora no señala cuál es la afectación o acto que vulnera sus derechos y su esfera jurídica, siendo omisa respecto al fundamento y motivación de su afectación. Que la expedición de la convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020 para la Elección del Comité Vecinal del Sistema de Agua y Saneamiento de las colonias La Joya, Álvaro Leonel, Tetillas y Amador Salazar, se encuentra prevista dentro del Título de Concesión de fecha 24 de septiembre del año 2014 otorgado a favor de la Concesionaria, por lo que es inconcuso que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Que también es extemporánea la presentación de la demanda, porque la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto el 27 de agosto del 2020. Razones por las cuales debe sobreseerse este juicio. El DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, negó haber emitido la Convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020, porque las funciones y actividades como Director General son totalmente distintas de las actividades de la Comisión Temporal del Proceso de Elección, por lo que niega como propios los actos impugnados al COMITÉ TEMPORAL DE PROCESO DE ELECCIÓN, porque ni siquiera existe.
15. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas. Porque las argumentaciones que realizan en el sentido de que la actora no señala cuál es la afectación o acto que vulnera sus derechos y su esfera jurídica, siendo omisa respecto al fundamento y motivación de su afectación; que la elección del comité vecinal está previsto en el Título de Concesión de fecha 24 de septiembre del año 2014 otorgado a favor de la Concesionaria; **no pueden ser estudiadas** en este apartado de causas de improcedencia, porque hacen manifestaciones que solamente pueden ser analizadas al estudiar el fondo del asunto. Así mismo, la actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el 07 de diciembre de 2020, y no el 27 de agosto de 2020 como lo señalan las autoridades

demandadas; por tanto, correspondía a las autoridades demandadas demostrar su dicho, sin embargo, no exhiben probanza alguna que así lo demuestre.

16. En relación con la manifestación del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, en el sentido que negó haber emitido la Convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020, porque las funciones y actividades como Director General son totalmente distintas de las actividades de la Comisión Temporal del Proceso de Elección, por lo que niega como propios los actos impugnados al COMITÉ TEMPORAL DE PROCESO DE ELECCIÓN, porque ni siquiera existe. Sus manifestaciones son inoperantes, porque en la demanda **se le llamó a juicio como ejecutora del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, del 27 de agosto de 2020**. Por lo que no es obstáculo que el nombre correcto de las autoridades ejecutoras sea el de COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN, toda vez que con este último nombre fueron llamadas al proceso en la ampliación de demanda. Además, el término "COMITÉ" y "COMISIÓN", es invocado de forma indistinta por las autoridades demandadas, como se lee en la página 104 del proceso, en donde las autoridades demandadas se identificaron así: "C. [REDACTED] *Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; C. [REDACTED] Regidor Titular de la Comisión de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos e Integrante del Comité Temporal del Proceso de Elección; C. [REDACTED] Encargado de Despacho de la Coordinación de Organismos Descentralizados e Integrante del Comité Temporal del Proceso de Elección; y C. [REDACTED] Integrante del Comité Temporal del Proceso de Elección...*" (Énfasis propio). En la contestación de la **ampliación de demanda**, en la página 128 dijeron: "C. [REDACTED] *Regidor Titular de la Comisión de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos e Integrante de la Comisión Temporal del Proceso de Elección; [REDACTED] Director de la Coordinación de Organismos Descentralizados e Integrante del Comité Temporal del Proceso de Elección; y C. [REDACTED] Integrante de la Comisión Temporal del Proceso de Elección...*" (Énfasis propio). Como se observa, el nombre femenino "COMISIÓN", es usado de forma indistinta con el nombre masculino de "COMITÉ".
17. Los **terceros interesados** dijeron que se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Porque la reclamante tuvo conocimiento desde el momento en que se llevó a cabo el acuerdo de cabildo de fecha 27 de agosto de 2020, porque el mismo es de carácter público y surte sus efectos al día siguiente de su aprobación; por tanto, la reclamante tuvo conocimiento desde el 28 de agosto de 2020 y al

presentar su demanda hasta el 10 de diciembre del 2020 había transcurrido en exceso el término otorgado por la Ley.

18. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas por las terceras interesadas, porque no demuestran fehacientemente que la actora haya tenido conocimiento del acuerdo de Cabildo el 27 de agosto de 2020, ya que no exhiben probanza alguna que así lo demuestre.
19. **Al contestar la ampliación de demanda**, las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron que la actora no señala cuál es la afectación o acto que vulnera sus derechos y su esfera jurídica, siendo omisa respecto al fundamento y motivación de su afectación. Que la expedición de la convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020 para la Elección del Comité Vecinal del Sistema de Agua y Saneamiento de las colonias La Joya, Álvaro Leonel, Tetillas y Amador Salazar, se encuentra prevista dentro del Título de Concesión de fecha 24 de septiembre del año 2014 otorgado a favor de la Concesionaria, por lo que es inconcuso que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III (sic), IX y XIV (sic) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
20. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas. **Porque** las argumentaciones que realizan en el sentido de que la actora no señala cuál es la afectación o acto que vulnera sus derechos y su esfera jurídica, siendo omisa respecto al fundamento y motivación de su afectación; que la elección del comité vecinal está previsto en el Título de Concesión de fecha 24 de septiembre del año 2014 otorgado a favor de la Concesionaria; **no pueden ser estudiadas** en este apartado de causas de improcedencia, porque hacen manifestaciones que solamente pueden ser analizadas al estudiar el fondo del asunto. Así mismo, la actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el 07 de diciembre de 2020, y no el 27 de agosto de 2020 como lo señalan las autoridades demandadas; por tanto, correspondía a las autoridades demandadas demostrar su dicho, sin embargo, no exhiben probanza alguna que así lo demuestre.
21. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

22. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **10. I.** y **10. II.**
23. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del



primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>

### Razones de impugnación.

24. De la lectura integral de la demanda, se obtiene que el actor plantea tres razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 03 a 09 del proceso.
25. **La actora** manifiesta, en esencia, que los actos impugnados violentan los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, porque la sesión de cabildo del 27 de agosto del 2020 no está debidamente fundada y motivada, además de que nunca fueron emplazados para ser escuchados previamente al acto privativo, pues cuentan con una concesión por diez años como persona moral "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C."; y de la cual tienen pleno conocimiento las demandadas. Que las autoridades demandadas invocan inexacta e indebidamente los artículos 114 Bis, fracción I, de la Constitución de Morelos; 24, fracción II, 38 fracciones III, XLVIII y LXII, 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y 43 y 50, de la Ley Estatal del Agua Potable de Morelos, pero ninguno es aplicable al caso concreto, pues se trata de un servicio concesionado por diez años, por lo que no siguieron los procedimientos de revocación, ni de previa audiencia a los interesados y no se está tomando en cuenta a la Comisión Estatal del Agua, ni los lineamientos del Ejecutivo en la materia, por lo que debe declararse la nulidad e ilegalidad de los mismos. Que se violan los artículos 43, 44, 46, 49 y 51 de la Ley Estatal de Agua Potable porque las concesiones se otorgarán y revocarán conforme a la Ley y de acuerdo con los lineamientos técnicos y políticas que fije el Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Estatal del Agua, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, pero en el presente caso, no se está invocando ningún lineamiento técnico ni política del Ejecutivo Estatal ni de la Comisión Estatal de Agua, ni a los procedimientos de la Ley Orgánica Municipal, por lo que el proceder de las autoridades demandadas es ilegal y arbitrario a todas luces. Que no se toma en cuenta que las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la obligación de prestar un servicio público con equidad, eficacia y eficiencia, buscando el equilibrio

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

financiero del concesionario a través de la recuperación de las inversiones hechas; y en el caso de la inversión proveniente de la iniciativa privada como concesionaria, la obtención de una utilidad razonable, pero en el presente caso, ni siquiera fueron notificados o escuchados previamente, violándose la garantía de audiencia respectiva, ni se están tomando en cuenta sus circunstancias concretas protegidas por la ley. Que no se está valorando la posibilidad de convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente, o de extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años. Dichos acuerdos podrán formar parte del título de la concesión. Circunstancias que se pasaron por alto en una forma por demás ilegal. Que se violan los artículos 55 a 62 de la Ley Estatal del Agua Potable, pues no se está siguiendo el procedimiento ni se está dando la debida audiencia como lo estipula el artículo 59 de la Ley Estatal del Agua Potable que determina: *"Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la ley, se declarará por la autoridad concedente respectiva, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que convenga a su derecho"*. En el presente caso, no se concedió previa audiencia, para que pudiéramos ofrecer pruebas y alegar lo que nos conviniere y peor aún, no se tomó en cuenta los términos del otorgamiento de la CONCESIÓN, por lo que los actos reclamados son nulos, ilegales y arbitrarios, por lo que nos vemos en la necesidad de demandar la nulidad total y absoluta de los actos demandados y de todas sus consecuencias jurídicas.

26. **Las autoridades demandadas**, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y su competencia; manifestaron que las razones de impugnación son infundadas, inoperantes e inatendibles, porque no establecen razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados. Que la actora no demuestra su interés legítimo o jurídico para demandar, porque no demuestra que es titular del derecho que se dice vulnerado. Que el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 27 de agosto de 2020, no afecta el interés jurídico de la accionante, porque es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento el prestar el servicio público de agua potable, esto conforme lo disponen los artículos 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción XLII y 123, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Que en la sesión extraordinaria de Cabildo del 27 de agosto de 2020 fue aprobada la *"organización y realización del cambio de Comités Vecinales de Usuarios de Agua Potable y Saneamiento de las localidades que han concluido el período para el cual fueron electos..."*; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano consagrado en el párrafo sexto [del artículo 4°] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevaleciendo el interés social y bienestar general de los ciudadano Yautepequenses. Que la actora no precisa fehacientemente las afectaciones que le provoca la

emisión del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo impugnada. Que es evidente que contrariamente a lo que señala la parte actora, no se omite invocar las disposiciones que sustenten la legalidad de la emisión del acto controvertido; toda vez que, la concesión es un acto del poder público que surge como consecuencia de que el Estado o Municipio, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no puede cumplir directamente con las tareas públicas; es decir, SU OBJETIVO FUNDAMENTAL CONSISTE EN SATISFACER EL INTERÉS SOCIAL, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario. Es por ello, que LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO a través de una concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la ostenta ni a la de los destinatarios del servicio, sino que SE ENCUENTRA SUJETA A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR EN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHO SERVICIO PÚBLICO. Que a la actora no le afecta el acta de cabildo, porque del contenido de la convocatoria es únicamente para la elección del comité vecinal. Que en la concesión otorgada a la actora, en el aparatado denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, específicamente en el inciso c), establece la temporalidad del cargo de los miembros del Comité, la cual es de tres años; que en el inciso d) de la concesión, se precisa el ordenamiento legal al cual se encontrará sujeto el procedimiento de elección del comité vecinal; por lo que hay un consentimiento expreso de la actora respecto a la duración en sus cargos del Comité Vecinal, así como la emisión de la Convocatoria y realización de las elecciones para la modificación de dicho Comité, ello en términos del artículo 50 de la Ley Estatal de Agua Potable. Invocaron las tesis con los rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RAZONAMIENTOS QUE NO LOS CONFIGURAN.”; “CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE.”; “AGRAVIOS INSUFICIENTES.”; “CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.”; “CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. NOCIÓN Y ELEMENTOS REGLAMENTARIOS Y CONTRACTUALES QUE LA INTEGRAN.”; “ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”; y “CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.”.

27. La tercera interesada INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTO, manifestaron que la actora no hizo conceptos de violación, porque solamente transcribió artículos; que la actora señala que no fue oída ni vencida en juicio por cuanto a la revocación de la concesión, sin embargo, la concesión nunca le ha sido revocada, porque la convocatoria solamente fue para elegir la administración de la concesión.

### **Problemática jurídica a resolver.**

28. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las tres razones de impugnación. Se procederá a analizar la legalidad del punto de acuerdo 4, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, por medio del cual los integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, analizaron, discutieron, deliberaron y aprobaron emitir la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec. Si se supera este análisis se procederá a analizar el segundo acto impugnado.
  
29. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En el caso, los actos emitidos por las autoridades demandadas gozan de presunción de legalidad, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

### **Análisis de fondo.**

30. El punto de acuerdo 4, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, es del tenor siguiente:

*“Continuando con el desarrollo del punto 4, relativo a la presentación para su análisis, discusión, deliberación y aprobación en su caso para emitir la Convocatoria correspondiente, para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos. En uso de la palabra el Secretario Municipal, C. [REDACTED] informa de la solicitud que hace la Dirección de la Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio, a cargo del C. A. [REDACTED] en el que solicita se incluya en el orden del día el punto referente al cambio de los Comités Vecinales de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, aquellos que ya concluyeron el periodo para el cual fueron electos, así como aquellos Comités que no estén al corriente en el pago de derechos por extracción de agua ante la CONAGUA y se autorice emitir la Convocatoria para elegir a los nuevos Comités Vecinales. Para lo cual se solicita la presencia del Director de la Coordinación de Organismos Descentralizados. En uso de la palabra el C. [REDACTED] menciona que la Dirección tiene la información de los Comités Vecinales como es el caso de Oaxtepec por renuncia del Presidente, sin que haya asumido la titularidad su suplente, y los comités de Los Arcos (San Carlos)/El*

Caracol, Santa Lucía, Santa Rosa, Felipe Neri, Diego Ruíz, Miguel Hidalgo, Francisco I. Madero (La Nopalerita), Ignacio Bastida y La Joya cuyos Comités han cumplido con la vigencia del plazo por la que fueron electos: razón por la que solicito que este H. Ayuntamiento, apruebe emitir la Convocatoria correspondiente para la elección de los Comités antes mencionados, así como de aquellas localidades que cuentan con nuevas fuentes de abastecimiento que no dependen del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, como es el caso de Corral Grande. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Federal, fracción III, inciso a); artículo 114, bis, fracción de la Constitución Local y 24, fracción 1; 38. fracciones VIII, XLII y LXII: 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal vigente en estado de Morelos, solicita que el pleno del H. Ayuntamiento, autorice la asignación si así lo determinara, en su caso, de la administración, operación, distribución, Infraestructura, equipo hidráulico y mobiliario e inmobiliario de los Sistemas de Agua Potable de las localidades de Oaxtepec, Los Arcos (San Carlos)/El Caracol, Santa Lucía, Santa Rosa, Felipe Neri, Diego Ruiz, Miguel Hidalgo, Francisco I. Madero (La Nopalerita), Ignacio Bastida, La Joya así como de aquellas localidades que cuentan con nuevas fuentes de abastecimiento y que no dependen del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, como es el caso de Corral Grande, por lo que solicita se autorice emitir la Convocatoria correspondiente por medio de la cual se invite a los Usuarios del Agua Potable y Saneamiento de cada localidad mencionada, para que por planillas elijan al Comité Vecinal de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento. En uso de la palabra el C. [REDACTED] Regidor de la Comisión de Coordinación de Organismo Descentralizados, manifiesta que resulta necesario que el H. Ayuntamiento, instale para este propósito, una Comisión Temporal del Proceso de Elección, encargada de lo organización y realización de la elección, sugiriéndose, sea integrada por el C. Regidor Titular de la Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio; el Director de la Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos (SAPSY), manifestando en la citada Convocatoria, que será el H. Ayuntamiento, quien después de cada elección, declare y califique la validez de la misma, entregando la correspondiente Constancia de Mayoría, a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos a su favor, realizando a la brevedad, la entrega recepción por parte del Comité Saliente de cada localidad en que se elija al Comité Vecinal de Usuarios que haya concluido su periodo, para el cual fue electo, al Comité entrante, haciéndolo de manera conjunta, ante la Contraloría Municipal y la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec (SAPSY). En uso de la palabra, el C. Presidente Municipal, informó que también es necesario se autorice cambiar a aquellos Comités de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento, que no hayan cubierto sus pagos de derechos por extracción de agua potable ante la CONAGUA y con ello se evite la aplicación de multas al Municipio o se proceda a la cancelación de las concesiones por no tener cubierto el pago de derechos de extracción de agua potable, o por vencimiento de las

mismas. Continuando con el uso de la palabra el C. [REDACTED] [REDACTED] refirió que se han presentado grupos de usuarios de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, de las localidades antes mencionadas, desde que iniciaba la pandemia provocada por el CORONAVIRUS COVID 19 y por ello se suspendió el cambio de Comités del Agua Potable; y que ahora que estamos en semáforo amarillo y guardando las medidas sanitarias emitidas por el Consejo de Salubridad General de la Federación, se podrían realizar los cambios que los propios usuarios demandan, tomando en consideración que ya venció el período para el cual fueron electos; además, señaló, que se encargó a la Dirección de Organismos Descentralizados y a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec (SAPSY), emitieran un oficio a todos los Sistemas, para identificar el período de vencimiento de cada uno de ellos, así como identificar a aquellos que no han cubierto ante la CONAGUA, el pago de derechos de extracción y ello pudiera derivarse en una multa o cancelación de concesiones por falta del pago de derechos, afectando consecuentemente al erario municipal, por lo que ve procedente la solicitud presentada. En uso de la palabra, el C. [REDACTED] Titular de la Comisión de la Coordinación de Organismos Descentralizados en abono a lo expresado por el Presidente Municipal, informó que se han realizado previamente a esta sesión de Cabildo, diferentes reuniones de trabajo tanto con el Área Jurídica del municipio, como con la Dirección de la Coordinación de Organismos Descentralizados y la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec (SAPSY), con la finalidad de elaborar una Convocatoria que establezca claramente las reglas para la elección de los Comités Vecinales de Usuarios de Agua Potable y Saneamiento del Municipio, así como los compromisos que deberán firmar, aquellas planillas que resulten con mayoría de votos: aceptación de compromisos que deberán asumir en cada uno de ellos. Al no haber más oradores inscritos sobre este punto y después de haber analizado, discutido y deliberado ampliamente sobre el particular, el C. Presidente Municipal, solicitó al Secretario Municipal, sometiera consideración del pleno del H. Ayuntamiento la solicitud presentada, siendo aprobada, en votación económica, por unanimidad de votos los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Se aprueba, con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos, la instalación de la Comisión Temporal del Proceso de Elección, encargada de la organización y realización de la elección, integrada por el C. Regidor Titular de la Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio, el Director de la Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos (SAPSY), para organizar y realizar el cambio de Comités Vecinales de Usuarios del Agua Potable y Saneamiento de las localidades que han concluido el período para el cual fueron electos y de aquellos que han presentado su renuncia al cargo de Presidente, sin que haya asumido la titularidad el suplente respectivo, así como de aquellos que adeudan pagos ante la CONAGUA, por extracción de derechos de agua potable.

*SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Temporal del Proceso de Elección, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Federal; fracción III, inciso a); artículo 114 bis, fracción I de la Constitución Local y 24, fracción II; 38, fracciones VIII, XLII y LXII; 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos, a emitir la convocatoria en la que se deberán establecer con toda claridad, las bases que permitan la participación de todos los usuarios del agua potable y saneamiento, para votar y ser votados, apeguándose estrictamente a lo señalado en las mismas.*

*TERCERO.- El H. Ayuntamiento, una vez realizada la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Agua Potable y Saneamiento de cada localidad, en un plazo de cinco días posteriores a la jornada electoral, calificará la elección, entregando la Constancia de Mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos a su favor y su fallo será inatacable; además las planillas ganadoras, firmarán Carta Compromiso de sus obligaciones en la que se deslindará al H. Ayuntamiento de cualquier relación de carácter obrero-patronal, ya que serán los Comités electos los que asuman estas responsabilidades que señala la Ley Federal del Trabajo.*

*CUARTO.- Se instruye al Secretario Municipal, comunicar los presentes acuerdos a las dependencias que tengan injerencia en la organización, planeación y ejecución de la elección, para que apoyen los trabajos de estas jornadas electorales y se le instruye comunique los presentes acuerdos a cada Ayudante Municipal de las comunidades en que se tengan programados los cambios de Comités vecinales, para que auxilien en la difusión de la Convocatoria que corresponda a su localidad.*

*TRANSITORIO:*

*ÚNICO: Los presentes acuerdos, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación en Cabildo. Dado en la sala de Cabildos de Yautepec, Morelos, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte..."*

31. De su lectura se demuestra que en el punto de acuerdo 4, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, los integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, analizaron, discutieron, deliberaron y aprobaron emitir la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.
32. Esto es **ilegal**, por las siguientes consideraciones.
33. La Ley Estatal de Agua Potable establece en su título tercero, denominado "DE LOS CONTRATOS Y CONCESIONES AL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL", Capítulo Primero, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", en su artículo 41, que:

*"ARTÍCULO 41.- Los sectores privado y social, en los términos de esta Ley, podrán participar a través de personas físicas, grupos organizados de usuarios o **personas jurídicas colectivas** legalmente constituidas, en:*

- I.- La obra de infraestructura hidráulica, la construcción, reparación, readaptación, y el mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado;
- III.- La captación, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- IV.- El servicio de conducción, agua potable, suministro, distribución, o transporte de agua que se preste al público; y
- V.- Las demás actividades, complementarias de las anteriores que se convengan con los Ayuntamientos, organismos operadores, o la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*43.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial para la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 41 de esta Ley.

En ningún caso la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, será condicionada a la prestación de otros servicios.

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que ya existan y que constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar los servicios así como la prestación de los mismos.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del Ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismo operadores intermunicipales, previo acuerdo del Cabildo o Cabildos respectivos.

Las concesiones se otorgarán y revocarán conforme a la presente Ley y de acuerdo con los lineamientos técnicos y políticas que fije el Ejecutivo Estatal por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismos operadores intermunicipales previo acuerdo con los cabildos respectivos.

En los convenios que se celebren conforme al artículo 12, podrá autorizarse al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente a otorgar, por cuenta del Ayuntamiento dichas concesiones.

Los servicios no perderán su carácter de públicos en virtud de ser concesionada su Prestación a grupos organizados de usuarios del sector social y en general a los particulares.

El Ayuntamiento, por sí mismo o en su caso, por conducto del organismo operador, ejercerá las facultades de normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como ejercer las atribuciones que le corresponden en los términos de la presente Ley.

En los casos previstos por el artículo 12 de este ordenamiento, dichas facultades las ejercerá el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente.

El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, previa aprobación del Cabildo y en los términos de esta Ley, las cuotas y tarifas que la Junta de Gobierno del organismo operador le presente, misma que cobrara el concesionario a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados.

El concesionario podrá solicitar al municipio, al organismo operador o a la Secretaría, el ejercicio de los actos de autoridad que les atribuye esta Ley en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.



**ARTÍCULO \*44.-** *Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la obligación de prestar un servicio público con equidad, eficacia y eficiencia, buscando el equilibrio financiero del concesionario a través de la recuperación de las inversiones hechas; y en el caso de la inversión proveniente de la iniciativa privada como concesionaria, la obtención de una utilidad razonable.*

*Cada concesión se fundará en estudios económicos que realice el Ayuntamiento, los organismos operadores en concurso con la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, o la propia dependencia u organismo en su caso.*

*Con base en los estudios mencionados, se definirá el plazo, que en el caso de grupos organizados de usuarios del sector social, será de diez años, pudiendo prorrogarse y de la iniciativa privada no excederá de treinta años.*

*El organismo público concedente y el concesionario podrán, en los casos en que la autoridad varíe las reglas del servicio, o por circunstancias más allá de la previsión normal del concesionario, o bien por causa imputable a la propia autoridad:*

*a).- Convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente, o*

*b).- Extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años.*

*Dichos acuerdos podrán formar parte del título de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

34. De estos artículos, aplicados al caso, tenemos que, en el estado de Morelos, para los contratos y concesiones los sectores privado y social, pueden participar a través de:

i. personas físicas,

ii. grupos organizados de usuarios o

iii. **personas jurídicas colectivas, legalmente constituidas.** (como es en este caso la actora)

35. Que los Ayuntamientos municipales son quienes otorgan la concesión total o parcial de los servicios públicos a que se refieren las fracciones I a V, del artículo 41 de esa Ley. Que, las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la obligación de prestar un servicio público con equidad, eficacia y eficiencia, buscando el equilibrio financiero del concesionario a través de la recuperación de las inversiones hechas; y en el caso de la inversión proveniente de la iniciativa privada como concesionaria, la obtención de una utilidad razonable. Que, el Ayuntamiento, por sí mismo o en su caso, por conducto del organismo operador, ejercerá las facultades de normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como ejercer las atribuciones que le corresponden en los términos de esa Ley. En los casos previstos por el artículo 12 de este ordenamiento, dichas facultades las ejercerá el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente. Que, en caso de que varíen las reglas del servicio, o

por circunstancias más allá de la previsión normal del concesionario, o bien por causa imputable a la propia autoridad, el organismo público cedente y el concesionario, podrán convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente, o extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años.

36. Del acta constitutiva de la asociación actora, la cual puede ser consultada en las páginas 87 a 92, está demostrado que el día 10 de enero de 2014, la persona moral actora UNIDAS POR EL AGUA, COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C., se constituyó legalmente como persona jurídica colectiva. De su lectura no se desprende que su constitución se haya realizado a través de grupos organizados de usuarios, ya que los que integran la asociación son solamente tres personas: [REDACTED] quienes forman parte del Consejo Directivo de la asociación en su carácter de presidente, secretario y tesorera, respectivamente.
37. La ciudadana [REDACTED] renunció al cargo de tesorera de la asociación el día 29 de noviembre de 2019, por tanto, en la asamblea del 04 de diciembre de 2019, se aceptó su renuncia y se aprobó que [REDACTED], ocupara su lugar en la tesorería. Como está demostrado en las páginas 15 a 19 de autos, en las que consta la escritura pública número 14,330, expedida por el licenciado [REDACTED] Notario Público Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.
38. Por tanto, si la persona moral actora UNIDAS POR EL AGUA, COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C., es una persona jurídica colectiva, no le son aplicables los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Estatal del Agua Potable, ya que estos regulan las concesiones otorgadas al sector social o grupos organizados de usuarios, como se verá a continuación:

## **"CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CONCESIONES AL SECTOR SOCIAL**

*ARTÍCULO 49.- Los grupos organizados de usuarios del sector social sin fines de lucro, podrán ser concesionarios sobre las materias que señala el artículo 43 de este mismo ordenamiento, bajo los siguientes requisitos:*

*I.- Será condición indispensable, que el Ayuntamiento no se encuentre ejerciendo la o las materias objeto de la concesión, sea por sí mismo o por conducto de organismo operador municipal o intermunicipal, del Ejecutivo del Estado o de particulares de la iniciativa privada; y que a su vez declare las acciones o servicios que pueden concesionarse al sector social.*

*La declaratoria a que se refiere esta fracción, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado; o bien difundida en los estrados de las oficinas administrativas de la dependencia o entidad concedente y en los lugares más concurridos del Municipio, a juicio del Ayuntamiento o de la dependencia o entidad concedente.*

*La autoridad concedente podrá, si así lo considera necesario, invitar a las agrupaciones de usuarios del sector social a fin de que estas presenten su respectiva solicitud para la obtención de alguna concesión, cumpliendo desde luego con los demás requisitos que este ordenamiento impone. La invitación formulada en estos términos, no obliga ni compromete de manera alguna a la obtención de la concesión solicitada.*

*II.- Las organizaciones interesadas deberán acreditar tener representatividad por mayoría de entre los usuarios de la comunidad en la que se pretenda obtener la concesión respectiva; en el caso de dos o más organizaciones interesadas dentro de una misma comunidad, será preferente aquélla que demuestre agrupar el mayor número de usuarios.*

*La calidad de usuario se acreditará con el recibo de pago que acredite estar al corriente en las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable;*

*III.- Cumplir, además, los siguientes requisitos:*

*A).- Estar constituidas como asociación o sociedad civil en los términos de la legislación civil del Estado, o bien, constituirse directamente ante el funcionario competente del Ayuntamiento, del organismo operador o del Poder Ejecutivo en su caso, quienes estarán obligados a levantar el acta respectiva, que contendrá los nombres y domicilios de sus miembros y la elección de los representantes que asumirán la responsabilidad del cumplimiento a las obligaciones que impone la propia concesión.*

*En la constitución ante funcionario competente o bien en el instrumento jurídico de la asociación o sociedad civil, deberán reunirse los requisitos que señalan los artículos 2102 al 2160 del Código Civil para el Estado de Morelos, en tanto no se contravengan a las disposiciones de esta Ley. En todo caso, el objeto social deberá ceñirse exclusivamente a la materia o materias que legalmente puedan ser concesionadas, sin fines de lucro.*

*La duración de las organizaciones comprenderá cuando menos dos años más del tiempo máximo que autoriza la concesión, debiendo establecer su domicilio legal dentro del Municipio, preferentemente en las oficinas administrativas en que se proporcione atención al usuario, en el caso de concesión sobre prestación de servicios;*

*B).- Expresarán por escrito la intención de recibir en concesión parte o la totalidad de las materias que de acuerdo a este ordenamiento puedan concesionarse; detallando la comunidad que resultaría beneficiada con el otorgamiento de la concesión.*

*En el mismo escrito, consignarán su compromiso de cumplir estrictamente y en el caso de resultar favorable el otorgamiento de la concesión, con las obligaciones que impone este ordenamiento y las demás que resulten de otras disposiciones aplicables; así como la normatividad administrativa, técnica y las especificaciones que resulten procedentes en el adecuado manejo de la concesión; buscando siempre el beneficio de la comunidad receptora.*

*Una vez acreditados los requisitos que señalan las fracciones que preceden, el Ayuntamiento, en su caso, el organismo o la autoridad concedente, previa valoración de la solicitud respectiva, de los documentos anexos y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda otorgar el servicio, podrá negar o*

*autorizar la concesión solicitada; si ésta resulta procedente, hará la declaratoria de concesión respectiva en favor de la agrupación organizada de usuarios del sector social, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.*

*En el caso de negar la procedencia de la solicitud de concesión, la autoridad deberá razonar y fundamentar los motivos que tuvo para ello.*

#### **DE LA REPRESENTACION DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DEL SECTOR SOCIAL, EN SU CARACTER DE CONCESIONARIOS**

**ARTÍCULO 50.-** *La representación de tales organizaciones y la ejecución directa de las materias objeto de la concesión corresponderá a un comité vecinal, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes, así como del personal técnico y administrativo que sea necesario en cada una de ellas, cuya designación y número será determinado por la dependencia o entidad que tenga el carácter de concedente a propuesta del comité vecinal.*

*Los miembros del Comité, durarán en el ejercicio de su cargo tres años, sin posibilidad de reelección inmediata; deberán ser personas en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; de reconocida solvencia moral; acreditarán su residencia en el Municipio y el hecho de no haber sido condenados por delito intencional, ni prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, con la excepción prevista en este mismo artículo.*

*El Presidente y el Secretario, así como sus respectivos suplentes, serán designados por la dependencia o entidad que tenga el carácter de concedente a propuesta de la mitad más uno de los usuarios miembros de la organización; propuesta que se acreditará con el acta de la asamblea respectiva. La autoridad rechazará las propuestas formuladas, solo en el caso en que no se acrediten los requisitos de idoneidad que impone este mismo artículo.*

*En el caso en que la organización, una vez otorgada la concesión respectiva, no reúna la mayoría exigida para formular las propuestas que sobre los miembros del comité le correspondan, o bien existan diferencias en su interior, que imposibilite que los designados ejerzan sus funciones; la dependencia o entidad que tenga el carácter de concedente designará, en forma provisional y de entre los miembros de la misma organización al Presidente, al Secretario y a sus respectivos suplentes; si esto último no fuere posible, o los designados se niegan o desisten de fungir como tales, la dependencia o entidad que tenga el carácter de concesionante podrá designar, de entre sus servidores públicos, aquéllos que asuman temporalmente dichas funciones, o bien, otros ciudadanos, a fin de asegurar, invariablemente, que el objeto de la concesión se cumpla en protección del interés público; independientemente de las responsabilidades en que se incurran y de las causas previstas para dar por terminados los derechos que otorga la concesión.*

*El Tesorero del Comité, así como su respectivo suplente, serán designados por la dependencia o entidad concedente a propuesta también de la mitad más uno de los usuarios miembros de la organización, acreditándola con el acta que se levante de la asamblea respectiva. La designación sólo podrá rechazarse si no se*

*acreditan fehacientemente los requisitos de idoneidad a que alude este numeral.*

*Los cargos del Comité y la prestación de los servicios del personal técnico y administrativo, serán onerosos, con cargo a los ingresos que genere la concesión y sujetos al tabulador que determine la dependencia o entidad que tenga el carácter de concedente.*

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN LO ESPECIFICO CORRESPONDEN A LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR SOCIAL**

**ARTÍCULO 51.-** *Los concesionarios del sector social, debidamente constituidos, registrados y reconocidos por la autoridad concedente, tendrán en forma específica, las siguientes atribuciones:*

*I.- Llevarán un registro escrupuloso de los ingresos y egresos resultantes del cumplimiento de la concesión; rindiendo un informe mensual y pormenorizado de tales registros ante la autoridad concedente, la que estará facultada para solicitar aclaraciones, rectificaciones, documentos y en general cualquier tipo de información financiera, administrativa o técnica, relacionada con la concesión. Información, documentación o instrucciones que deberán rendirse o cumplirse en un plazo no mayor de tres días naturales.*

*Los ingresos diarios que resulten en cumplimiento del servicio u objeto concesionado, se ingresarán diariamente en las cuentas o subcuentas bancarias respectivas, una vez registrados en los controles contables respectivos.*

*En ningún caso, la titularidad de las citadas cuentas o subcuentas corresponderá a una persona física en lo particular, debiendo contratarlas en nombre del comité en su carácter de concesionario de un servicio u objeto público e indicando el nombre de la autoridad concedente. El libramiento de los recursos sólo procederá bajo la firma de cuando menos dos miembros del comité vecinal, entre los que deberá estar ineludiblemente el Tesorero.*

*La recaudación deberá destinarse para el cumplimiento del objeto o servicio público concesionado, de la que se constituirá un fondo de contingencia, separando mensualmente y cuando menos el cinco por ciento de los ingresos percibidos durante el mes.*

*El fondo de contingencia será destinado para reparaciones o solución de circunstancias no previstas relacionadas únicamente con el objeto o servicio público concesionado.*

*II.- Dará publicidad a los informes mensuales financieros derivados del servicio u objeto público concesionado, debidamente firmados por todos los miembros del Comité Vecinal: a la autoridad concedente, a los miembros de la propia agrupación, así como a la comunidad beneficiada con la prestación del servicio concesionado;*

*III.- Las políticas sobre los egresos que resulten necesarios, en cumplimiento del servicio u objeto concesionado, deberán cumplir con los principios de racionalidad, optimización, probidad y honradez; debiéndose destinar única y exclusivamente para sufragar los gastos derivados de la propia administración y los que requiera la prestación del servicio público u objeto concesionado.*

*Tales egresos deberán ser autorizados por cuando menos dos de los miembros del Comité Vecinal, entre los que deberá contarse, invariablemente con la firma y autorización del Tesorero.*

*Queda terminantemente prohibido y será causa de responsabilidad, el que los egresos se destinen para cubrir necesidades de carácter personal o ajeno al servicio u objeto concesionado. Para este efecto, se considerará que se incurre en los ilícitos de desviación o malversación de recursos públicos resultantes de la concesión y en perjuicio del erario o derivados de la concesión y en perjuicio del erario público municipal;*

*IV.- Durante el mes de octubre del año respectivo y para los efectos que señala el artículo 50 de la misma ley; convocará en la forma que determinen sus estatutos, a los miembros de la agrupación, a efecto de designar a los ciudadanos que dentro de dicha organización, cumplan los requisitos exigidos por esta Ley y resulten propuestos para ocupar los cargos de Presidente y Secretario del Comité Vecinal, así como a sus respectivos suplentes. Debiendo comunicar a la autoridad concedente las propuestas respectivas; y*

*V.- Propondrá y acreditará a la autoridad concedente, sobre las necesidades de realizar mayores inversiones para mantener o incrementar la eficiencia de los servicios públicos u objeto concesionado; las posibilidades o vías de financiamiento y las garantías que en tal caso se requieran; que quedarán sujetas a la autorización de la propia autoridad concedente."*

39. Sobre estas bases es ilegal que a la persona moral actora le quieran aplicar los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Estatal del Agua Potable, ya que estos regulan las concesiones otorgadas al sector social o grupos organizados de usuarios.
40. A mayor abundamiento, si se le aplicaran estos artículos y se procediera a la elección del presidente, secretario y tesorera de la asociación, para designar el "COMITÉ VECINAL DE USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA, EQUIPO HIDRÁULICO Y DE OFICINA", la elección de esos cargos se haría con personas que no pertenecen a la asociación, lo que trastocaría la organización interna de la misma.
41. En relación con las personas jurídicas colectivas, le son aplicables los artículos 52, 53, 55 al 64 de la Ley Estatal de Agua Potable, en las que regula las concesiones al sector privado y las causas de extinción, revocación, caducidad, nulidad y rescate de las concesiones otorgadas a los sectores sociales y privado.
42. No es obstáculo a lo anterior, que en la concesión que el AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, y que puede ser consultada en las páginas 52 a 73 de autos, en la Condición "DÉCIMA. DEL PERSONAL" y "DÉCIMA SEXTA. LA ELECCIÓN DEL COMITÉ VECINAL", se prevea la existencia de un Comité Vecinal y su elección en términos del artículo 50 de la Ley Estatal de Agua Potable, porque esta última Condición establece:

*“DÉCIMA SEXTA. LA ELECCIÓN DEL COMITÉ VECINAL.*

*DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL TERCER AÑO DEL PERÍODO DE VIGENCIA DE CADA COMITÉ VECINAL Y PARA LOS EFECTOS DE QUE SE CUMPLA CON LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY, CONVOCARÁ EN LA FORMA QUE DETERMINAN SUS ESTATUTOS A LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN, A EFECTO DE ELEGIR A LOS USUARIOS QUE DENTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY Y RESULTEN PROPUESTOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMITÉ VECINAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. ANEXANDO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ELECCIÓN, DE LO CONTRARIO EL PROCESO CONTINUARÁ SEGÚN LO MARCA LA LEY EN SU ARTÍCULO 50.”*

(Énfasis añadido)

43. De su lectura, se entiende que es la propia asociación quien en el mes de octubre del tercer año del período de vigencia de cada Comité Vecinal quien convoca a sus asociados, en la forma que determinan sus estatutos, a efecto de elegir a los usuarios que dentro de dicha organización cumplan con los requisitos exigidos por esa Ley; es decir, no le corresponde al AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZAPATA, MORELOS, el formar una COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN, sino que es a la misma asociación realizar la elección correspondiente.
44. Además, como ya se analizó en los párrafos **38** a **40**, el artículo 50 de la Ley Estatal de Agua Potable no es aplicable al caso.
45. Por tanto, son inaplicables las tesis que invocan las autoridades demandadas, ya que la actora demostró la ilegalidad del punto de acuerdo 4; del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, por medio del cual los integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, analizaron, discutieron, deliberaron y aprobaron emitir la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.
46. Es insuficiente lo que manifiesta la tercera interesada, en el sentido de que la actora no hizo conceptos de violación, porque solamente transcribió artículos; que la actora señala que no fue oída ni vencida en juicio por cuanto a la revocación de la concesión, sin embargo, la concesión nunca le ha sido revocada, porque la convocatoria solamente fue para elegir la administración de la concesión; porque la actora sí realizó razones de impugnación, las cuales fueron procedentes.

**Consecuencias de la sentencia.**

47. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **4. B.**

48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>5</sup> del punto de acuerdo 4, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del 27 de agosto de 2020, por medio del cual los integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, analizaron, discutieron, deliberaron y aprobaron emitir la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el cambio de los Comités Vecinales de Usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
49. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del primer acto impugnado, se deja sin efectos este y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
50. Por tanto, se deja sin efecto legal alguno de la convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020, emitida por la COMISIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN, al provenir de un acto que ha sido declarado nulo.
51. Se dejan también sin efecto legal alguno los actos que hayan sido consecuencia del primer acto impugnado y de la convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020; por tanto, se deja sin efecto legal alguno el nombramiento realizado a favor de los terceros interesados integrantes del comité electo: [REDACTED], en su carácter de presidente; [REDACTED], en su carácter de secretaria; [REDACTED], en su carácter de tesorero; y, [REDACTED], en su carácter de comisario.
52. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

### III. Parte dispositiva.

<sup>5</sup> NULIDAD, LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA, No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



53. La actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
54. Se deja sin efecto legal alguno la convocatoria de fecha 03 de diciembre de 2020 y el nombramiento realizado a favor de los terceros interesados integrantes del comité electo: [REDACTED] en su carácter de presidente; [REDACTED] en su carácter de secretaria; [REDACTED] en su carácter de tesorero; y, [REDACTED] en su carácter de comisario.
55. Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; ante la licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien autoriza y da fe<sup>8</sup>.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



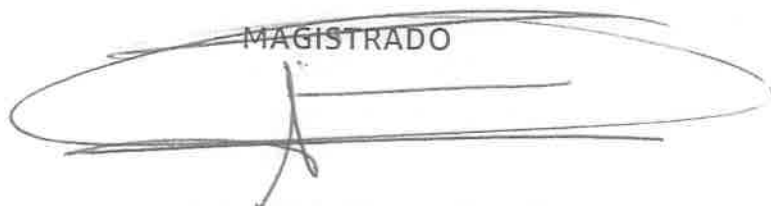
**LIC. EN D. GUILLERMO ARBOYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

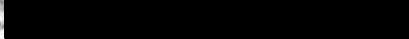
**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS<sup>9</sup>**

  
**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**

La licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/260/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C., a través de su presidente del Consejo Directivo  en contra del AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo tercera interesada INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTO; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Conste.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.